

**Recurso nº 108/2018****Resolución nº 95/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 22 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por E.A.L., actuando en nombre y representación de NACIL MÉDICA 4 GROUP, S.L. contra la exclusión de su oferta para los lotes 1 y 2 de la licitación por el Servicio Gallego de Salud de un suministro de superficies especiales de manejo de presión (SEMP) dinámicas para pacientes de alto riesgo de deterioro de la integridad cutánea, para la Estructura Organizativa de Gestión Integrada de Santiago de Compostela, expediente AB-EIS 1-18-032, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGal, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Servicio Gallego de Salud se convocó la licitación de un suministro de superficies especiales de manejo de presión (SEMP) dinámicas para pacientes de alto riesgo de deterioro de la integridad cutánea, para la Estructura Organizativa de Gestión Integrada de Santiago de Compostela, expediente AB-EIS 1-18-032, con un valor estimado declarado de 99.200 euros. Tal licitación fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratos Públicos de Galicia el 14.06.2018.

**Segundo.-** Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante).

**Tercero.-** El recurso se presentó por sede electrónica de la Xunta de Galicia el 15.10.2018 contra la citada exclusión, que le fue notificada electrónicamente el 21.09.2018.

**Cuarto.-** Con fecha 16.10.2018 se reclamó al Servicio Gallego de Salud el expediente y el informe a lo que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 18.10.2018.

**Quinto.-** Respecto de la suspensión cautelar solicitada, no fue necesario adoptar decisión sobre la misma porque ya se pasa a resolver el recurso en sí mismo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** El presente recurso se tramitó conforme a los artículos 44 a 60 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público, y, en lo que fuera de aplicación, por el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre.

**Tercero.-** La recurrente posee legitimación para interponer el recurso porque participó como licitadora en la contratación.

**Cuarto.-** Dadas las fechas descritas, el recurso fue interpuesto en plazo.

**Quinto.-** La recurrente centra su recurso en la precisa descripción de los productos ofertados, para los lotes 1 y 2, argumentando que se ajustan a los descritos en los pliegos rectores de la contratación.

**Sexto.-** El informe del órgano de contratación se ratifica en los motivos de exclusión de la recurrente y solicita la desestimación del recurso especial.

**Séptimo.-** En el examen del expediente recibido, este Tribunal apreció que existe en el pliego de cláusulas administrativas particulares, un apartado 3.1 denominado “*Valor estimado del contrato/presupuesto*”, donde establece que tal valor estimado de la contratación es de 99.200 euros.

El acto impugnado, en la información del recurso, alude a la interposición de este recurso especial (en todo caso, con referencia errónea hacia el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y no ante este TACGal), lo cual, como es sabido, no causa estado, por lo que debemos analizar si es así.

Efectivamente, lo primero a analizar es si nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial, por razón de su cuantía.

La licitación del suministro tiene un valor estimado declarado de 99.200 euros, como vimos, por lo que según lo previsto en el artículo 44.1 a) LCSP, no cabe recurso especial por no alcanzar el umbral susceptible de recurso.

Dicho precepto legal establece que serán susceptibles de recurso especial los actos y decisiones enumerados en el apartado segundo, cuando se refieran a los siguientes contratos que relaciona y que, por lo que aquí afecta, los contratos de suministro de un valor estimado superior a los 100.000 euros.

En el expediente de contratación consta que el contrato de suministro objeto de impugnación no cumple esa exigencia de umbral económico y por eso es un acto no susceptible de impugnación, por lo que procede declarar la inadmisión del recurso.

Así, el artículo 55 LCSP establece que el órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constara de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los supuestos de ese precepto, entre los cuales, en la letra c) está lo de “ *La interposición del recurso contra actos no susceptibles de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44*”.

En todo caso, y dada además la información dada en la resolución sobre la vía impugnatoria, en virtud del artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas procede remitir el escrito de recurso al órgano de contratación al objeto de que proceda, en su caso, a

su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de esa Ley.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por NACIL MÉDICA 4 GROUP, S.L. contra la exclusión de su oferta para los lotes 1 y 2 de la licitación, por el Servicio Gallego de Salud, de un suministro de superficies especiales de manejo de presión (SEMP) dinámicas para pacientes de alto riesgo de deterioro de la integridad cutánea, para la Estructura Organizativa de Gestión Integrada de Santiago de Compostela, expediente AB-EIS 1-18-032.

2. Remitir el escrito de recurso al órgano de contratación con el objeto de que proceda, en su caso, a su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la Ley 39/2015.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 LCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.